

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1929.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ommane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 24 de Abril de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Imó. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes ó temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras ó viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el censo electoral que ordena esta soberana disposición.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir

de base para el censo electoral se llevará a cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del censo de población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de las Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas municipales.

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente ó Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección ó Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios ó Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, ó sea en el del Establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados) a la Sección provincial de Esta-

dística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número..... de la calle de....., correspondiente á la Sección..... del distrito..... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificado los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.º Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de Diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman

las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arraje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumpli-

miento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los Agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias ó Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitres ó de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo ó profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan par su Sección, procederán á llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo, si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias

de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saberlo no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí ó por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir les boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger á domicilio las boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no solo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos y si resultan omisiones de personas ó de datos, harán las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes á varones y otro con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entre-

garán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción.

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de Mayo del presente año, y los de edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los Agentes repartidores y de devolver á éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda la persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deban ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuere ó categoría, á quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados á facilitar á los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes ó sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto á las personas de las requeridas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho á ello, que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirá los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, pro-

poniendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrá igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resulten culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha proposición, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general, á los fines que procedan.

Disposiciones generales.

Todos los trabajos que, con arreglo á esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de Mayo próximo.

De 501 á 1.000, el 25 de idem.

De 1.001 á 5.000, el 31 de idem.

De 5.001 á 10.000, el 5 de Junio.

De 10.001 á 20.000, el 10 de idem.

De 20.001 y 50.000, el 15 de idem.

De 50.001 á 100.000, el 20 de idem.

De más de 100.000, el 30 de idem.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, publica la siguiente disposición:

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Juntas municipales del Censo de la población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, habrán de realizar, como en anteriores renovaciones, las operaciones de la inscripción para llevar á efecto el Censo electoral de toda la Nación, que dispone el Real decreto de 10 de Abril del corriente año, y como quiera que las mencionadas Juntas, por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir variaciones en el personal de que se componen y se hace preciso, por tanto, reconstituirlas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles ordenen á to-

dos los Alcaldes de sus respectivas provincias que procedan inmediatamente á reconstituir las Juntas municipales del Censo de la población, á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción aprobada por la Real orden citada de 26 de Mayo de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, ordeno por la presente á todos los señores Alcaldes de esta provincia, cumplimenten inmediatamente lo que se consigna; publicándose á continuación para la mayor facilidad de ello el artículo íntegro de la Instrucción que se cita, relativo al particular.

Zamora 29 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

«Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivas:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe ú Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza en la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 14 de Abril de 1924.

Presidencia del Sr. Gil de Angulo.

En la ciudad de Zamora, á las dieciocho horas del día 14 de Abril de 1924, se reunió la Excelentísima Diputación en el Salón de Actos, bajo la Presidencia de D. José Gil de Angulo, Presidente que es de la misma, con asistencia de los señores Diputados D. Joaquín Ramos, don Jerónimo Aguado, D. Alejandro Colomina, D. Gerardo Domínguez, D. José Labrador, don José Gullón, D. Antonio Banzo, D. Alberto Salgado, D. Eduardo Nogueiras y D. Juan Bermudez, actuando estos dos últimos de Secretarios.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

En este momento entra en el Salón el Diputado D. Fernando Rueda.

Dada cuenta del expediente relativo á nom-

bramientos hechos por la Comisión provincial con carácter interino, á favor de D. Francisco Blanco Pelayo, para Enfermero del Hospital de la Encarnación, y á D. Celestino Vaquero del Hospital de Benavente, se acordó quedase sobre la mesa para su estudio, así como el relativo al nombramiento de Peón caminero, hecho igualmente con carácter interino por la Comisión provincial á favor de D. Jerónimo Baz Gómez, para la carretera provincial de Algodre á Gallegos.

La Diputación, previa lectura, quedó enterada de la Real orden por la que se nombra á D. Antonio Gardón y á D. Justo Alhambra, Teniente Coronel de la Zona y Contador de fondos municipales de esta capital, respectivamente, para que como Juez y Secretario procedan á la instrucción del expediente sobre las corruptelas y responsabilidades que pudieran existir por los atrasos de resultas en el contingente provincial, así como también de que por el Sr. Gobernador se ha hecho ejecutivo el acuerdo relativo á la aprobación de bases que han de servir para la confección del Reglamento de oficinas de esta Corporación.

Igualmente quedó enterada, por comunicaciones de Contaduría, de que en 31 de Marzo último quedan pendiente de recaudación por Beneficencia 15.330 pesetas 50 céntimos, en las que están incluidas tres trimestres de inscripciones que debe abonar el Estado; y 1.589.527 pesetas con 12 céntimos por diferentes conceptos de resultas, en el que están incluidas 803.313'92 pesetas por repartimientos contra la filoxera, y que en dicha fecha de 31 de Marzo, los Ayuntamientos de la provincia habían dejado de ingresar por repartimiento provincial del ejercicio que terminó en dicho día, la cantidad de pesetas 187.859'25 y 18.876 pesetas por repartimiento contra la filoxera.

El Sr. Presidente, con relación á estos extremos, hizo constar que ha hecho gestiones y aperebido á los Ayuntamientos para que ingresen, especialmente, las cantidades que adeudan por el último ejercicio, interesando de la Diputación si procedía el apremio, acordándose quedase éste en suspenso hasta ver los resultados de la inspección que se está llevando á efecto, sin perjuicio de insistir, gestionando el cobro de los atrasos.

Dada lectura de la comunicación del señor Juez instructor D. Antonio Gardón, interesando la remisión de documentos para que surtan efecto en el expediente que se halla instruyendo, se acordó por unanimidad se expidan por Contaduría los antecedentes de referencia.

Vista la cuenta rendida por el Depositario de fondos provinciales, relativa al cuarto trimestre del ejercicio 1923-24, de la que resulta queda una existencia en Caja, al terminar el trimestre, de 271.078'87 pesetas, fué aprobada por unanimidad.

Se acordó pasasen á informe de la Comisión de Indeterminado los expedientes relativos sobre el derecho á jubilación que pueda corresponder á los Peones camineros D. Manuel Fernández Domínguez, D. Isidoro Rodríguez y don Andrés Castaño, así como los referentes á la solicitud de D. José Martín Huertas, Odontólogo que fué de la Beneficencia provincial, é instancia del Oficial que fué de la Sección de Cuentas, D. José Prado Murias, solicitando mayor cantidad de jubilación.

Le fué admitida la renuncia á los señores Salgado y Gullón de Vocales propietario y suplente de la Comisión mixta, nombrándose para dichos cargos á D. Jerónimo Aguado y D. Fernando Rueda, respectivamente.

Pasaron á informe de la Comisión de Hacienda las moratorias interesadas por los Ayuntamientos de Villanueva del Campo y Samir de los Caños.

Dada lectura del proyecto de Reglamento de pensiones y jubilaciones, se acordó quedase sobre la mesa, para su estudio, levantándose la sesión, por lo avanzado de la hora, para continuarla mañana á las diez.

(Continuación de la anterior.)

Sesión de 15 de Abril de 1924.

Presidencia del Sr. Gil de Angulo.

A la indicada hora de las diez de la mañana, y bajo la Presidencia del Sr. Gil de Angulo, Presidente de la Corporación, se reanudó la sesión, con asistencia de los Diputados señores Ramos, Madrigal, Burón, Grande, Nogueiras, Gullón, Colomina, Labrador, Banzo, Salgado y Bermudez, actuando estos dos últimos de Secretarios.

Ordenado por la Presidencia, se dió lectura al artículo 66 de la ley Provincial, sobre asistencia de los señores Diputados á las sesiones, quedando enterada la Corporación.

Fué ratificado el acuerdo tomado, referente al examen del Oficial Mayor de la Diputación, y en vista de no hallarse presente el Vocal del Tribunal Sr. Piorno, se acordó aplazarlo para la fecha más próxima posible, en la que á su vez serán examinados ó en la que señale la Comisión provincial los empleados que dejaron de hacerlo por causa justificada.

Se dió traslado al Sr. Inspector gubernativo de la instancia del Sr. Depositario, dirigida á la Presidencia.

Entraron en el Salón los señores Domínguez Guerra, Aguado y Rueda.

Abierta discusión sobre la urgencia relativa á la necesidad de fijar previamente las cifras que deben destinarse, aproximadamente, á Beneficencia, en la que intervinieron la mayoría de los señores Diputados; se sometió á votación si se aplazaba ó no la votación del asunto, contestando negativamente doce señores Diputados y tres afirmativamente, quedando, en su consecuencia, acordado, que no procedía el aplazamiento de la votación.

En vista de dicho resultado, se sometió igualmente á discusión y votación si debía haber un Hospital provincial en cada cabeza de partido, contestando negativamente todos los señores Diputados.

Dada la unanimidad de criterio y en vista de la imposibilidad de sostener en cada cabeza de partido un Hospital, y previa discusión en la que se puso de manifiesto la disconformidad de los señores Diputados, para acordar el número de Establecimientos benéficos que haya de sostener la Diputación, se puso á votación la siguiente pregunta: ¿Ha de haber un solo Hospital para enfermedades agudas, un Asilo para ancianos y otro para dementes, además del Hospicio y Casa de Maternidad? Contestaron afirmativamente los señores Domínguez, Bermudez, Ramos, Rueda, Labrador, Nogueiras, Salgado, Aguado, Colomina, Banzo y la Presidencia, total once, y que no los señores Burón, Madrigal, Grande y Gullón, quedando en su consecuencia acordado que la Diputación sostenga únicamente un Hospital para enfermedades agudas, un Asilo para ancianos y otro para dementes, sin perjuicio del sostenimiento del Hospicio y Casa de Maternidad.

En vista de lo avanzado de la hora, el señor Presidente suspendió la sesión para continuarla á las quince.

(Se continuará)

Lo que comunico á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1924.—El Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ayuntamientos

GUARRATE

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por el Municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes acompañadas del correspondiente título profesional en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Guarrate 12 de Abril de 1924.—El Alcalde, Galo Pérez. R—2005

BENAVENTE

Formado el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público con el objeto de admitir reclamaciones, por espacio de diez días.

Benavente 7 de Abril de 1924.—El Alcalde, Gay. R—1082

MILLES DE LA POLVOROSA

A consecuencia del desbordamiento de los rios Orbigo y Esla, ha aparecido y se encuentra en este término municipal y al margen de los mismos, una lancha ó barquichuelo que mide dos metros veinticinco centímetros de largo por uno cuarenta de ancho.

Lo que se anuncia para que la persona que se crea dueña del mismo pueda pasar á recogerla en esta Alcaldía.

Milles de la Polvorosa 14 de Abril de 1924.—El Alcalde, Cándido Fernández. R—2021

VILALBA DE LA LAMPREANA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres. Además el agraciado puede hacer contrato con más de doscientos vecinos.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, deberán hacer constar en su solicitud los méritos adquiridos en la hoja de servicios, entendiéndose que el plazo para admitir solicitudes es de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villalba de la Lampreana 14 de Abril de 1924.—El Alcalde, Adriano Aliste. R—2024

CERECINOS DEL CARRIZAL

Rendidas las cuentas del presupuesto de este Municipio, correspondientes al ejercicio último, 1923-24, por el Alcalde y Depositario respectivos, la Comisión permanente que presido, en sesión de ayer, de acuerdo con el dictamen de la

presidencia, acordó fijarlas definitivamente en conformidad de las disposiciones legales y que se expongan al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que creyesen oportuno.

Cerecinos del Carrizal 13 de Abril de 1924.—El Alcalde, Tomás Rivero. R—2007

VEGA DE TERA

A instancia del interesado y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo David Estal Ganado, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos del padre de dicho mozo Agustín Estal, natural de Milla de Tera, teniendo ahora si vive cuarenta y cuatro años, su estado el de casado y de oficio jornalero, haciendo unos diecisiete años que se ausentó de este distrito.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años, tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Vega de Tera 16 de Abril de 1924.—El Alcalde, Juan Palmero. R—2086

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día 31 de Maya próximo, á las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que al final se reseñan, embargadas á María Vaquero Junquera para el pago de las costas de la causa número cincuenta de mil novecientos veintidós, por hurto, y de las de este procedimiento, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los bienes, y que no existen títulos de propiedad, estando las fincas sitas en el término municipal de Villardeciervos.

Reseña de las fincas.

1.^a Una casa sita en el casco de Villardeciervos y calle de San Juan, señalada con el número veinte, de planta baja, de una extensión superficial de ochenta metros cuadrados: linda á la derecha entrando calle sin nombre, izquierda casa de herederos de Domingo de Barrios y espalda otra de Ignacio Santiago y frente referida calle; valorada en cuatrocientas pesetas.

2.^a Un trozo de terreno al sitio del Puente de la Ribera, de cabida once áreas dieciseis centiáreas: linda al Naciente, Poniente y Norte con camino y rio, Mediodía con otro de José Vega Porto; valorado en ciento cincuenta pesetas.

Dado en Alcañices á veintiuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Salvador S. Terán.—P. S. M., Hipólito Codesido. R—2063

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Mayo próximo, á las diez, tendrá lugar en la Sala de

Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de las fincas que al final se reseñan, embargadas á Cristino Iglesias Mezquita, para pago de las costas de la causa número setenta de mil novecientos veintiuno, por lesiones, y las de este procedimiento con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los bienes y que no existen títulos de propiedad, estando las fincas sitas en el término de Castro Ladrón.

Reseña de las fincas

1.^a Una tierra en las cimas, de cabida tres celemines: que linda al Este con Manuel Martín, Oeste camino de Concejo, al Sur con herederos de Ramón Delgado, al Norte con Joaquín Carbajo; valorada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Otra en Pintada, de cabida tres celemines: que linda al Este con raya de Pino, Oeste Lázaro Tundidor, al Sur Pablo Sejas herederos y al Norte Lázaro Tundidor; valorada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra en Cabeza pelado, de cuatro celemines: que linda con raya de Fonfría, al Este con Nicolás Fernández, al Sur con herederos de Chamorro y al Norte con herederos de Antonio Tundidor; valorada en doscientas pesetas.

4.^a Una casa con su corral, á la Cuestica, que mide una extensión superficial de sesenta metros cuadrados: linda á la derecha entrando con otra de Marcelino Rodríguez, izquierda de Celestino Sejas y espalda otra de Valeriano Santiago; valorada en quinientas pesetas.

Dado en Alcañices á veintiuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Salvador S. Terán.—P. S. M., Hipólito Codesido. R—2067

PUEBLA DE SANABRIA

Citación.

Claudio Puente, domiciliado últimamente en Lubián, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción para ratificarse en una denuncia.

Puebla de Sanabria 11 de Abril de 1924.—El Secretario, J. Romero. R—2040

TORO

Don Federico Baudín Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, penden autos de prevención de abintestato, de oficio, por defunción de D.^a Ramona Morillo Fernández, de setenta y dos años de edad, hija de D. Francisco y D.^a Antonia, viuda de Carlos Ledo, sin profesión especial, natural y vecina de Belver de los Montes, donde tuvo lugar su fallecimiento el día veintisiete de Octubre de mil novecientos veintitres, se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en el término de treinta días, contados desde el siguiente de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante este Juzgado á reclamarla; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Toro á quince de Marzo de mil novecientos veintitres.—Federico Baudín.—Por su mandado, José Cruz. R—917